REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN PRIMERA

Sentencia SRT-S-RPBDT-02
Aprobado mediante Acta No. 007/SUB01
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de 2026

Radicado Legali	1501000-13.2024.0.00.0001
Clase de proceso	Revisión de probidad de beneficios transicionales definitivos (RPBTD)
Compareciente	DESIDERIO CHAVERRA CÓRDOBA
Identificación	11.550.048
Decisión	Sentencia que declara la no probidad del beneficio de "*indulto*"

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Le corresponde a la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz proferir sentencia dentro del trámite de revisión de probidad del beneficio transicional definitivo (RPBTD) de "*indulto*" que fue concedido por la Jurisdicción Ordinaria (JO) al señor DESIDERIO CHAVERRA CÓRDOBA, por el delito de homicidio agravado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE

2. Se trata del señor DESIDERIO CHAVERRA CÓRDOBA, titular de la cédula de ciudadanía No. 11.550.048, hijo de Manuel de Jesús y Clementina[1].

[1] De conformidad con la información consignada en la sentencia condenatoria de 4 de diciembre de 1995, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, en el proceso No. 270013104001199500115. Disponible a folios 101-109 del expediente digital 1501000-13.2024.0.00.0001/0001 (en adelante expediente SAI).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

III. ANTECEDENTES

3.1. Actuaciones de la justicia penal ordinaria

3. Conforme a la Sentencia de 4 de diciembre de 1995[2], proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, los hechos por los que fue condenado el señor CHAVERRA CÓRDOBA por el delito de homicidio agravado son los siguientes:

> Se colige de autos que el día 3 de noviembre de I.991 siendo aproximadamente las 2:45 de la madrugada, en el vecino corregimiento de San Francisco de Icho se celebraban las fiestas patronales, para lo cual se organizó un baile de chirimía en el inmueble de propiedad del señor JOSEGIL GAMBOA CORDOBA, inspector de Policía de dicho corregimiento. Como es apenas lógico suponer la influencia etílica fue caldeando los ánimos y fue así como a eso de la 1:30 de la mañana del domingo tres se generó una discusión entre las señoras ANA MARIELA MENDOZA CORDOBA Y LEONILA CORDOBA, en la que la primera de las nombradas sindicaba a PABLO CHAYERRA, marido de la segunda de ladrón, ya que según ella, un año atrás se Ies había lavado un canalón que retenía 30 castellanos de oro. Rato después ANA MARIELA, salió del baila a recibir el aire fresco y es atacada por PABLO Y LEONILA. Enterado el marido de ANA MARIELA, o sea ANDRES MARIN MENA, decide retirarse con ella a su casa de habitación y es cuando al llegar a la misma son de nuevos sorprendidos por PABLO CHAVERRA, quien le causa lesiones a MARIN MENA, con arma cortoconducente. Se inicia así "una cadena de venganzas en la que se enfrentan dos grupos familiares: IVAN MENA, primo hermano de Andres Marin Mena, causa lesiones a PABLO CHAVERRA, EFREN MENA, primo hermano de MARIN MENA, hiere a JOSE ISABEL CORDOBA, suegro de PABLO CHAVERRA, JOSE ISABEL se arma de machete y se dirige a la casa de Ventura Mena, padre de su agresor EFREN y allí le causa lesiones a una hermana de este MARIA DEL PILAR MENA, y le hace varios lance a la señora MARIA DEL PILAR, esposa de VENTURA, y es a su vez primo del plurimentado ANDRES MARIN. Ante la agresión, LAUREANO se levanta y se para al frente de la casa de allí fué blanco del ataque [de] DESIDERIO CHAVERRA CORDOBA, hermano paterno de PABLO CHAVERRA, quien le causa mortales heridas con arma cortocontundente (machete). (sic)

[2] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

4. Ejecutoriada la anterior providencia, en fase de la ejecución de la sanción penal, en decisión de 13 de septiembre de 2017[3], el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada otorgó al compareciente el reseñado beneficio de "*indulto*", así como la "*libertad condicionada*" por la mencionada condena.

3.2. Actuaciones adelantadas en la Jurisdicción Especial para la Paz

5. En el expediente 1500183-80.2023.0.00.0001, la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) adelantó el trámite pertinente y, a través de la Resolución SAI-AOI-R-RC-MGM-351 de 31 de mayo de 2024[4], se definió, entre otras cosas:

> PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aplicación de beneficios de la Ley 1820 de 2016 del señor DESIDERIO CHAVERRA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía n.° 11.550.048 de Quibdó, Chocó, en relación con el proceso penal identificado con radicado No. 270013104001-1995-00115.
>
> SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, DEJAR SIN EFECTO el ordinal TERCERO de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 2303 del 13 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas por medio del cual le concedió libertad condicionada al señor CHAVERRA CÓRDOBA por el delito de homicidio agravado por el cual fue condenado en el proceso penal con radicado No. 270013104001-1995-00115.
>
> TERCERO. Una vez en firme la presente decisión, RETORNAR LA COMPETENCIA al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, para que materialice los efectos de la presente decisión y continúe vigilando el cumplimiento de la condena impuesta al señor CHAVERRA CÓRDOBA e INFORMAR a este despacho acerca de lo actuado. En caso de no ser el competente de la vigilancia de la pena, sírvase REMITIR la decisión al competente y enviar copia del oficio remisorio a este despacho.
>
> (…) QUINTO. Por Secretaría Judicial, REMITIR copia de la totalidad de las actuaciones obrantes en el expediente digital con radicado No.

[3] Documento disponible a folios 167 y s.s. del anexo titulado "202400009982", que fue allegado en el informe presentado por la Unidad de Investigación y Acusación a este expediente (fls. 122-133).
[4] Fls. 4-14.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

> 1500183-80.2023.0.00.0001 a la Sección del Tribunal para la Paz para efectos del ejercicio de su competencia relativa a examinar la probidad del beneficio definitivo de indulto concedido al señor CHAVERRA CÓRDOBA según lo dispuso el ordinal PRIMERO de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 2303 del 13 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas.

6. En acatamiento de lo dispuesto en la determinación trascrita, a través de Acta TSR.0000501 de 23 de julio de 2024 la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión (SEJUD SR) comunicó a la magistratura la asignación del presente trámite de Revisión de Probidad de Beneficios Transicionales Definitivos (RPBTD)[5].

7. A través de Auto SRT-RPBTD-JBM-449 de 2 de agosto de 2024[6], se avocó conocimiento del presente asunto, se ordenó al SAAD que designara un abogado al compareciente y se comisionó a la UIA para que identificara y ubicara a las víctimas.

8. En el Auto SRT-RPBTD-JBM-602 de 22 de octubre de 2024[7] se tuvo como apoderada del señor Chaverra Córdoba a la profesional Sandra Milena Gómez Pineda, adscrita al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD); además, se otorgó un término adicional a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que cumpliera con la comisión que se le hizo al avocar conocimiento, esto es, ubicar y contactar a las víctimas indirectas del punible.

9. Una vez recibido el informe respectivo por la UIA, en la decisión SRT-RPBTD-JBM-727 de 20 de diciembre de 2024[8] se pidió al Sistema Autónomo para la Asesoría y Defensa- Víctimas (SAAD-V) que asignara un abogado para que se comunicara con las víctimas indirectas identificadas, les explicara sobre la naturaleza de este proceso y estableciera su disposición a participar del mismo.

[5] Fl. 16 expediente actual.
[6] Fls. 17-31.
[7] Fls. 111-114.
[8] Fls. 135-136.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

10. En proveído SRT-RPBTD-JBM-272 de 30 de mayo de 2025[9] se tuvo como representante judicial de las víctimas indirectas Emilfa, María Magdalena, Lucio, Jhon Alexander y Roger Mena Cardona, a la abogada Laura Fernanda Valderrama Ladeutt, adscrita al SAAD-V; además, se solicitó a "*las señoras i) Martha Cecilia y Lucila Mena Cardona para que aporten el poder para reconocerle personería jurídica al abogado Carlos Alberto Puertas Mena; y ii) Luz Marina Mena Cardona que informe quién agenciará sus intereses, para lo cual deberá aportar el mandato respectivo*". En Auto SRT-RPBTD-JBM-385 de 30 de julio de 2025[10], se tuvo como representante de las víctimas indirectas Maria Magdalena, Lucio, Jhon Alexander y Roger Mena Cardona, al abogado José Fernando Eraso Sarasty, por reasignación del SAAD y se insistió en el anterior requerimiento.

11. Luego, en el Auto SRT-RPBD-JBM-532 de 25 de septiembre de 2025[11] se resolvió: i) reconocer personería jurídica al abogado de confianza Carlos Alfredo Cuesta Mena, como apoderado de las señoras Martha Cecilia, Lucila y Luz Marina Mena Cardona; y ii) abrir el proceso a pruebas y correr traslado para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran las que estimaran pertinentes.

12. Con Informe ISJ.TSR.0005292.2025 de 30 de octubre de 2025[12], la SEJUD SR dio cuenta de las notificaciones realizadas, la publicación de los términos del traslado común, su vencimiento y del memorial allegado por la representación del compareciente.

13. En Auto SRT-RPBTD-JBM-016 de 1º de diciembre de 2025[13], se definieron las pruebas a practicar, se decretaron como pruebas los expedientes de la SAI y de la JPO, y se negó la solicitud probatoria de la defensa, para incorporar un certificado de la ARN. En determinación SRT-RPBTD-JBM-717 de 11 del mismo mes[14], se cerró la etapa probatoria y se concedieron cinco (5) días comunes a los sujetos procesales e intervinientes para que presentaran alegatos de conclusión.

[9] Fls. 162-165.
[10] Fls. 185-187.
[11] Fls. 209-214.
[12] Fls. 285-211.
[13] Fls. 287-302.
[14] Fls. 365-366.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

14. Finalmente, mediante Informe Secretarial ISJ.TSR.0000148.2026 de 13 de enero de 2026[15], la SEJUD SR comunicó a la magistratura el cumplimiento de lo precedente, así como la recepción de memoriales por parte de la representación de víctimas, así como del silencio guardado por el compareciente, su apoderada y el Ministerio Público.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Compareciente, defensa, el Ministerio Público y el abogado Carlos Alfredo Cuesta Mena, apoderado de confianza de las víctimas indirectas Martha Cecilia, Lucila y Luz Marina Mena Cardona

15. Como se desprende del informe advertido en el párrafo anterior, tanto la defensa como el señor CHAVERRA CÓRDOBA fueron notificados del auto a través del cual se dispuso el traslado común para que presentaran los alegatos de conclusión, tal como se constata con los oficios respectivos, adiados el 12 de diciembre de 2025[16], así como con las constancias de entrega correspondientes que constan en el expediente y tienen la misma data[17], a ello debe sumarse el traslado común que SEJUD SR publicó debidamente, con las constancias de fijación y desfijación[18]. Así las cosas, tras constatarse que fueron debidamente enterados de ese pronunciamiento, se entiende que guardaron silencio del asunto, por lo que, ante la falta de justificación o irregularidad expresa, se continúa con la presente tramitación y se profiere esta providencia.

4.2. Representación de las víctimas indirectas Emilfa, María Magdalena, Lucio, Jhon Alexander y Roger Mena Cardona, abogado José Fernando Eraso Sarasty, adscrito al SAAD-V[19]

16. Como primera medida, es menester precisar que el memorial fue presentado por el abogado adscrito al SAAD-V José Fernando Eraso Sarasty, en reemplazo de la profesional Laura Fernanda Valderrama Ladeutt, también

[15] Fls. 416-417.
[16] Fls 367, 368, 369 y 379.
[17] Fls. 380-381.
[18] Ibidem.
[19] Fls. 394-403

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

adscrita a esa dependencia; al respecto, tal como se consignó en el Auto SRT-RPBTD-JBM-272 de 30 de mayo de 2025[20], para que los representantes de ese sistema puedan actuar en los procesos adelantados por la JEP, no hay necesidad de reconocimiento de personería jurídica[21]. Ahora bien, tal como se acotó en ese pronunciamiento, esa gestión solamente se hace respecto de las víctimas indirectas que manifestaron su interés en concurrir a este trámite mediando representación del SAAD, esto es las/os señoras/es Emilfa, María Magdalena, Lucio, Jhon Alexander y Roger Mena Cardona, abogado José Fernando Eraso Sarasty.

17. Clarificado lo precedente, el abogado empezó solicitando se

> DECLARE LA NO PROBIDAD del "*indulto*" concedido el 13 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, LO REVOQUE, por ser una decisión incompatible con los fines del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) al recaer sobre un homicidio agravado sin relación con el conflicto armado

18. Como sustento de lo anterior, efectuó una síntesis de lo acontecido ante la JO y la JEP en torno al compareciente, a partir de la cual concluyó que i) la "*sentencia de 1995 no menciona que el homicidio haya ocurrido en el marco del conflicto ni participación de las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP)"*; y ii) el "*hecho se presenta como resultado del escalamiento de un altercado entre familiares*", por lo que, en su opinión, no se satisface el factor material y, además, en relación con el punible "*indultado*", el homicidio no es susceptible de "*amnistía de iure*", por lo que requiere pronunciamiento de la JEP y no le era dable a la autoridad ordinaria concederla.

[20] Fls. 162-165.

[21] Esa postura tiene asadero en lo decantado por la Sección de Apelación en la SENIT 3 de 2022, según la cual: "344. La representación judicial en los trámites ante la JEP por abogados designados por el SAAD o por los sistemas de defensoría pública no requerirán el otorgamiento de poder especial. Ellos podrán asumir la gestión encomendada una vez su designación sea comunicada por el SAAD o por ellos mismos a la respectiva sala o sección. A partir de ese momento corresponde al apoderado designado solicitar a la SEJUD las contraseñas de acceso al expediente Legali, las cuales deberán ser otorgadas sin necesidad de orden judicial expresa".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

19. La SR es la competente para revisar la probidad del "*indulto*" que le fue reconocido por la JO al señor DESIDERIO CHAVERRA CÓRDOBA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1820 de 2016, 3º del Decreto Ley 277 de 2017 y 22 de la Ley 1957 de 2019, en concordancia con la jurisprudencia de la SA[22]. Estudio competencial que se hizo desde el momento de avocar el conocimiento de la actuación, pronunciamiento, respecto del cual, no han surgido situaciones procesales ni probatorias que la modifiquen.

5.2. Decisión judicial que reconoció el beneficio transicional definitivo objeto de revisión de probidad

20. La providencia judicial que concedió el beneficio transicional definitivo que será objeto de revisión de probidad en el presente trámite es el Auto de 13 de septiembre de 2017[23] (resolutivo primero), proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), dentro del proceso con radicado No. 270013104001-1995-00115, adelantado al señor DESIDERIO CHAVERRA CÓRDOBA[24], cuando se encontraba cumpliendo la función correspondiente a la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta en el anotado radicado por el delito de homicidio agravado.

21. A través de la decisión referida, el juez ejecutor efectuó un recuento de la normatividad que regula la figura de la amnistía de *iure*, particularmente los artículos 3, 15, 16, 17 de la Ley 1820 de 2016, así como 6 del Decreto 277 de 2017. Posteriormente, razonó:

> Rememoremos que el señor DESIDERIO CHAVERRA CORDOBA descuenta ante este Despacho una pena de diecisiete (17) años de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, Chocó, el

[22] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 770 de 2021 y TP-SA 1460 de 2023, entre otros.
[23] Documento disponible a folios 167 y s.s. del anexo titulado "202400009982", que fue allegado en el informe presentado por la Unidad de Investigación y Acusación a este expediente (fls. 122-133).
[24] Fls. 114-125.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

4 de diciembre de 1995 al haber sido declarado responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO.

Los hechos se relacionan justamente con una reyerta ocurrida por el año 1991, que en su contexto dan a entender que los hechos no hacían parte del conflicto armado, pero creemos que es posible aplicar el beneficio legal, no obstante que el delito de Homicidio no aparezca expresamente determinado como político, porque tal requisito se suple con la documentación allegada ahora último y en la que se anexó también el oficio OF 17-00098074/JMSC 112000 suscrito por el Doctor Sergio Jaramillo Caro en su condición de Alto Comisionado para la Paz, mediante el cual señala que:

"... En consecuencia y de conformidad con el principio de confianza legitima base de cualquier acuerdo de paz. en los términos de la Ley 1779 de 2016, se profirió la Resolución N" 0018 del 09 de agosto de 2017, mediante la cual aceptó su nombre en el listado bajo el Número 39 como miembro integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Ejército Popular- (FARC-EP). ..." (negrita fuera de texto original).

Ante tal documento, advierte el Despacho que se acredita el requisito establecido en el numeral segundo tanto del artículo 17 de la Ley 1820, como el articulo 6 del Decreto 277, que señalan que pueden ser beneficiarios de la amnistía y del indulto las personas que sean reconocidas como integrantes de las FARC-EP en los listados entregados por los representantes de ese grupo revolucionario aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia al mismo, señalando expresamente que en estos casos para la decisión sobre la aplicación de la amnistía solo se requerirá allegar al funcionarlo judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en la que se Indique la Inclusión del beneficiarlo en dicho listado, además del acta de que trata el articulo 18 de la Ley 1820 de 2016.

Así las cosas, en este caso, aunque el punible por el que se condena a DESIDERIO CHAVERRA CORDOBA no aparezca como delito político ni delito conexo, pero se le investiga, procesa y condena por la pertenencia a las FARC-EP, se cumple uno de los presupuestos establecidos en el ámbito de aplicación personal estatuido en la Ley, esto es, el reconocimiento como miembro de las FARC-EP por el Alto Comisionado de la Paz, por lo que hemos de tenerlo como tal para tales efectos. (sic)

Aquí hacemos la advertencia de que en lo que se refiere a la Amnistía

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

> que puede ser concedida de iure y la cual se encuentra regulada en el articulo 15 de la Ley 1820, sólo procede en los casos en que los delitos sean politicos, y en lo que atañe a delitos de otra naturaleza y que no estén contemplados en el parágrafo del articulo 23 de la nueva regulación, deben ser analizados por la Sala de Amnistía e Indulto, que debe ser la que decidida la suerte a seguir. (sic)
>
> Por tanto, lo que debe hacerse seguidamente por esta Célula Judicial es determinar el tiempo que lleva privado de la libertad el señor DESIDERIO CHAVERRA CORDOBA y consecuentemente poder determinar cuál beneficio es el procedente, esto es la libertad condicionada -pedida expresamente- o el traslado a las ZVTN.

22. Posteriormente, acotó que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, el "*recluso puede acceder a la libertad condicionada cumpliendo, como en el presente caso, un mínimo de cinco años privado de la libertad y suscribiendo el acta respectiva*". A partir de las anteriores disquisiciones, resolvió:

> PRIMERO: En virtud de la aplicación del principio de favorabilidad y de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, CONCEDER INDULTO en favor del sentenciado DESIDERIO CHAVERRA CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.550.048, dentro del proceso en el que se le impuso una pena de diecisiete (17) años de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, Chocó, el 4 de diciembre de 1995 al haber sido declarado responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO. (sic)
>
> (…) TERCERO: Como consecuencia del indulto concedido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el 10 del Decreto 277 de 2017, CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONADA al señor DESIDERIO CHAVERRA CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.550.048. Para el efecto, LIBRAR ante el EPAMS Local la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez suscriba el Acta Compromisoria con las obligaciones consagradas en el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016 y 14 del Decreto 277 de 2017, cuyo incumplimiento dará lugar a la revocatoria de este subrogado penal, por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz. (sic)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

5.3. Planteamiento del problema y metodología de resolución

23. La Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz debe resolver si el "*indulto*" adoptado en el resolutivo primero del Auto de 13 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, a favor del señor CHAVERRA CÓRDOBA por la conducta de homicidio agravado, por la que fue condenado en el radicado penal 270013104001-1995-00115, se encuentra conforme con los principios y fines que orientan el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, particularmente, se esclarecerá la competencia funcional con que contaba la autoridad ordinaria para otorgar el mencionado beneficio definitivo por un delito que no está dentro de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016; en caso de que ese examen salga avante, se determinará lo tocante a la competencia material. Lo anterior, en virtud de la remisión efectuada por la SAI del asunto, efectuada, como se dijo, a través de la Resolución No. SAI-AOI-R-RC-MGM-351 de 31 de mayo de 2024, en el que se consideró necesario este trámite, tras referir:

> (…) el proceso penal al que se vinculó al señor CHAVERRA CÓRDOBA no está dentro del ámbito de aplicación material de la JEP. En esa medida, se advierte que la autoridad judicial de la JPO que le concedió el beneficio liberatorio provisional al solicitante no evaluó la concurrencia del factor material determinador de los beneficios contenidos en la Ley 1820 de 2016, esto es, la relación de las conductas con el conflicto armado interno. En efecto, en la decisión aludida solo se refirió que el interesado acreditó la pertenencia a las FARC-EP con la respectiva resolución proferida por la OACP y que el delito por el cual fue condenado se había cometido con anterioridad a la firma del AFP, sin hacer un análisis que condujera a determinar si existía una relación entre el homicidio agravado y la confrontación armada entre la extinta guerrilla y el Estado colombiano.
>
> (…) 45. En el caso del señor CHAVERRA CÓRDOBA, este despacho advierte que el ordinal primero de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 2303 del 13 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de EPMS de La Dorada, Caldas expresamente dispuso lo siguiente "[E]n virtud de la aplicación del principio de favorabilidad y de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, CONCEDER INDULTO en favor del sentenciado DESIDERIO CHAVERRA CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.550.048, dentro del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

> proceso en el que se le impuso una pena de diecisiete (17) años de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, Chocó, el 4 de diciembre de 1995 al haber sido declarado responsable del punible de HOMICIDIOAGRAVADO".
>
> 46. Así pues, atendiendo a la naturaleza de la decisión adoptada y a la gravedad del delito sobre la cual la misma recae y, dado que esta Sala de Justicia carece de competencia para revocar autónomamente un beneficio definitivo de justicia transicional previamente concedido como lo es el indulto, el despacho dispondrá la remisión del caso a la SRT con la finalidad de que esta Sección ejerza su competencia excepcional relativa a examinar la probidad del referido beneficio jurídico otorgado por una autoridad judicial de la JPO al señor CHAVERRA CÓRDOBA.

24. Para el efecto, se abordarán los siguientes temas: i) la función de revisión de la probidad de los beneficios transicionales; ii) la competencia para reconocer beneficios transicionales definitivos; iii) las clases de amnistías -de *iure* y de sala- y la regulación de los indultos; y, iv) el caso concreto.

5.4. De la función de revisión de probidad de beneficios definitivos transicionales

25. La función relacionada con la revisión de la probidad de los beneficios transicionales definitivos concedidos a los comparecientes ante esta Jurisdicción no tiene una regulación expresa en la normativa transicional, pero se desprende del contenido de los artículos 13 de la Ley 1820 de 2016 y 3º del Decreto Ley 277 de 2017, en los que se establece, como regla general, que las decisiones adoptadas en virtud de dichas normas, sobre beneficios como las amnistías y la renuncia a la persecución penal, son inmutables como presupuesto de seguridad jurídica para las personas sometidas a la JEP, pero al mismo tiempo establecen que dichas resoluciones pueden ser revisadas por el Tribunal para la Paz.

26. Para entender el alcance de estas previsiones legales, la Sección de Revisión precisó en el Auto SRT-RPBTD-001 del 29 de abril de 2021:

> De los artículos 13 de la Ley 1820 de 2016 y 3 del Decreto Ley 277 de 2017, en concordancia con lo señalado por la jurisprudencia de la Sección de Apelación, se extrae una competencia radicada en cabeza de la Sección de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

> Revisión del Tribunal para la Paz para examinar las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de dicho cuerpo normativo.
>
> (…) [S]e trata de una competencia cuyo objeto es "*revisar la probidad*" de las decisiones contentivas de beneficios transicionales definitivos otorgados por la jurisdicción ordinaria en el marco de la Ley 1820 de 2016, con el propósito de velar porque estas se adecúen a las normas y principios del SIVJRNR, especialmente, aquellos relacionados con la garantía efectiva de los derechos de las víctimas.
>
> Igualmente, se trata de una atribución legal de carácter excepcional, que sólo puede activarse cuando se advierta que la decisión mediante la cual se otorgaron beneficios transicionales definitivos por parte de la jurisdicción ordinaria, contiene irregularidades que la hacen incompatible con los fines del Sistema; situación que exige la intervención de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz con el propósito de que, en su calidad de órgano de cierre de la JEP, proceda a examinarlas y, de ser el caso, a confirmarlas o revocarlas.
>
> Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que cualquier tratamiento penal especial -de carácter definitivo- aplicado en el marco del modelo de justicia transicional se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en las normas, cuyo incumplimiento puede dar lugar a su revocatoria. (…)
>
> En este contexto, la revisión de probidad de los beneficios transicionales definitivos otorgados por la jurisdicción ordinaria debe ser entendida como una **competencia de carácter excepcional**, **que se activa ante la existencia de irregularidades de tal entidad que transgredan los fines del SIVJRNR**, afectando los derechos fundamentales de las víctimas (...) (Negritas fuera de texto).

27. En el mismo auto, esta Sección delimitó el alcance de esta competencia, determinando que: i) la revisión de probidad es una atribución legal que solo puede ejercerse frente a decisiones judiciales que resolvieron otorgar algún beneficio definitivo previsto en la Ley 1820 de 2016, es decir, no es admisible frente a disposiciones en las que se negó su aplicación ni contra las que otorgaron alguna gracia provisional; y ii) que la herramienta en mención procede exclusivamente frente a las decisiones judiciales proferidas en aplicación de los tratamientos penales especiales previstos en la Ley 1820 de 2016, pues las providencias que resuelven sobre beneficios transicionales distintos podrán ser examinadas mediante otros mecanismos judiciales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

28. Ahora bien, tratándose de una función en la que la Sección de Revisión se encarga de valorar si la decisión judicial sobre beneficios definitivos, como las amnistías, vulnera los principios del Sistema Integral para la Paz, es indispensable establecer cuáles son estos postulados que, de transgredirse, ameritan una corrección por parte del Tribunal en cabeza de esta Sección.

29. Al respecto, la Sección de Apelación ha indicado que la RPBTD se concibe como un juicio de corrección de la decisión que otorgó el tratamiento especial de carácter definitivo, cuyo objetivo es determinar si respeta o no los principios y el marco jurídico transicional, función revisora que no se orienta por causales taxativas, ya que su procedencia se encuentra vinculada a "*errores o yerros generados por la indebida interpretación o aplicación del derecho transicional o por la falta de valoración de hechos relevantes o sobrevinientes*"[25]; en este estudio es suficiente con que la SR advierta un desconocimiento de las normas transicionales, lo que sucede, por ejemplo, cuando la autoridad judicial: i) no analizó integralmente los factores de competencia; ii) no tuvo o no pudo tener en cuenta hechos relevantes o sobrevinientes; iii) omitió hacer un análisis integral de las conductas punibles; y/o, iv) concedió el beneficio definitivo después de la entrada en funcionamiento de la JEP, cuando ya no tenía

[25] Al respecto, en el Auto TP-SA 1460 de 2023, la SA razonó; "15. Las causales que dan lugar a la activación del RPBTD son las previstas en la Ley 1957 de 2019 y en las normas de procedimiento de la JEP. Así lo establece el último inciso del artículo 22 de la LEJEP. Empero, no se trata de causales taxativas, dado que el adverbio "sólo", contenido en dicho apartado normativo, fue declarado constitucionalmente condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, que entendió que las sentencias y resoluciones que conceden beneficios transicionales no "sólo" pueden ser revisadas por el Tribunal para la Paz por las causales expresamente determinadas en la Ley 1957 de 2019 y en las normas de procedimiento de la JEP, dado que también pueden ser objeto de acciones de tutela con el objeto de garantizar el principio de supremacía constitucional y la prevalencia de los derechos humanos.
(…) 18. De otra parte, el RPBTD está concebido como un juicio de corrección de la providencia que otorga beneficios transicionales definitivos, a diferencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, que ha sido definida por la propia Corte Constitucional como un juicio de validez de la providencia. Por ello, las causales que habilitan su procedencia no tienen el carácter de vicios o defectos sustantivos o procedimentales capaces de afectar las garantías propias del debido proceso o el conjunto de valores, principios y derechos previstos en la Constitución, como sí lo tienen las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, sino principalmente el de errores o yerros generados por la indebida interpretación o aplicación del derecho transicional o por la falta de valoración de hechos relevantes o sobrevinientes".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

competencia para ello. También cuando v) concedió el beneficio definitivo por una conducta para la que legalmente no procede[26].

30. En consonancia con lo anterior, en el Auto No. SRT-RPBTD-004 del 13 de marzo de 2023, la Subsección Quinta de la Sección de Revisión concluyó lo siguiente:

> (…) [S]e puede colegir que todos aquellos beneficios definitivos concedidos cuando no se reúnen los requisitos constitucionales y legales para el efecto sin duda contrarían los fines del Sistema, siendo el de mayor importancia el relacionado con la proscripción de concesión de amnistías o indultos frente a conductas que de ninguna manera podrían ser amnistiables y que están listadas en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 (es decir, los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, el reclutamiento de menores y los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión).
>
> (…) Así mismo, un principio medular del Sistema es que los beneficios transicionales definitivos -como las amnistías- solo se deben conceder frente a personas y por hechos relacionados con el conflicto armado que culminó con la firma del Acuerdo Final de Paz. Es por ello que para su concesión se deben acreditar de manera concurrente los ámbitos de competencia personal (pertenencia a las extintas FARC-EP), temporal (conductas cometidas antes del 1º de diciembre de 2016) y material (conductas cometidas por causa, con ocasión en el relación directa o indirecta con el conflicto armado interno). No considerar estos factores conlleva al otorgamiento de beneficios por fuera de la esfera de aplicación del Acuerdo de Paz y de la ley, en detrimento de los derechos de las víctimas, es decir, una decisión de este talante iría en contra de los fines del Sistema transicional, diseñado exclusivamente para atender los asuntos propios del otrora conflicto armado con las extintas FARC-EP.

31. Finalmente, para adoptar la decisión sobre la probidad o no del beneficio transicional definitivo concedido, la SR ha determinado una etapa probatoria en la que, de manera oficiosa o a petición de parte, se recaudan

[26] Ver: JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA-1868 de 2024, TP-SA-1846 de 2024, TP-SA 1440 de 2023, TP-SA-1341 de 2023, TP-SA-770 de 2021, TP-SA-515 de 2020, TP-SA-430 de 2020 y TP- SA-043 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

pruebas que permitan determinar si se configura algún yerro trascedente que conculque los fines del Sistema y los derechos de las víctimas.

32. Sobre el estándar de prueba necesario para adoptar una decisión de fondo en este tipo de trámites, la SR dispuso lo que a continuación se cita:

> Conforme a esto, y teniendo en cuenta que la RPBTD tiene por finalidad verificar la probidad de una decisión por medio de la cual se conceden beneficios definitivos del SIVJRNR, resulta ajustado aplicar a este tipo de trámites un nivel alto de intensidad demostrativa.
>
> Dicho estándar de prueba exige un alto grado de convicción o, en otras palabras, alcanzar la mayor certeza posible respecto de la configuración de alguna de las irregularidades referidas en el acápite anterior, toda vez que la decisión a adoptar tiene efectos sobre la vigencia de una prerrogativa definitiva, es decir, aquella que resuelve la situación jurídica del compareciente.
>
> Al respecto, es importante recordar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 del Decreto Ley 277 de 2017 y 13 de la Ley 1820 de 2016, las decisiones y resoluciones que otorgan beneficios definitivos del SIVJRNR tienen efecto de cosa juzgada material. Por lo tanto, solo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz en situaciones excepcionales y bajo la aplicación de rigurosos estándares de valoración probatoria, como presupuesto para garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes.[27]

5.5. De la competencia para conceder beneficios transicionales definitivos

33. Tras la suscripción del Acuerdo Final de Paz se dio inicio al proceso de implementación, dentro del cual las partes o extremos en negociación pactaron que por parte del Gobierno Nacional se presentaría a la mayor brevedad ante el Congreso de la República un proyecto de ley sobre amnistías que se tramitaría siguiendo el procedimiento legislativo especial para la paz.

34. Así fue como se expidió la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, "*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*", en cuyo artículo 8º se contempló que, como

[27] Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencia SRT-RPBTD-004 del 15 de junio de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

"*consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible*".

35. En el título III de ese compendio normativo se reguló la clasificación de las amnistías y se delimitó la competencia de las autoridades que las podrían reconocer. En relación con el primer punto, las amnistías se clasificaron en dos modalidades, las de *iure* y las de Sala; una aplicable para las conductas punibles previstas en los artículos 15 y 16, inciso 1º, en tanto que, la segunda, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16, 21 y siguientes, procede de manera residual bajo los criterios de conexidad delimitados en el artículo 23.

36. En cuanto a la competencia, ante la necesidad de su aplicación inmediata, dado que aún no entraban en funcionamiento las Salas y Secciones de la Jurisdicción, el artículo 19 estableció el procedimiento para la implementación de las amnistías de *iure*, así:

> 1. Respecto de aquellos integrantes de las FARC-EP que permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados en el proceso de dejación de armas y no tengan ni procesos en curso ni condenas, el Presidente de la República expedirá un acto administrativo dando aplicación a la amnistía de iure (…).
>
> 2. Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el Juez de Conocimiento competente.
>
> 3. Respecto de quienes exista una condena por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, el Juez de Ejecución de Penas competente procederá a aplicar la amnistía.

37. De lo anterior se sigue que la competencia de las autoridades judiciales adscritas a la jurisdicción ordinaria se circunscribía a las conductas contempladas en los artículos 15 y 16, lo cual se refrenda con lo establecido en el Decreto 277 de 2017, "*por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016*", en cuyo artículo 5º

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

señaló cuáles eran las autoridades judiciales encargadas para la aplicación de la amnistía de *iure*.

38. Por su parte, las amnistías distintas a las clasificadas como de *iure*, quedaron reservadas exclusivamente para ser reconocidas por la SAI, según se desprende de lo establecido en los artículos 16 (inciso 2) y 21 de la Ley 1820 de 2016 que hace parte, ya no del capítulo I del mencionado Título III que regula la amnistía de *iure*, sino del II, que específicamente se refiere a las "[a]*mnistías o indultos otorgados por la Sala de Amnistía o Indulto*" de la JEP, y respecto de las que, para su acreditación, se requiere un examen de conexidad según los criterios establecidos en el artículo 23.

39. Así, se puede concluir que las amnistías de *iure*, antes de la entrada del efectivo funcionamiento de la JEP[28], fueron competencia de las autoridades judiciales adscritas a la jurisdicción ordinaria, en tanto que, las denominadas como amnistías de sala, son de exclusivo conocimiento de la SAI.

5.6. Sobre las clases de amnistías -de *iure* y de sala- y la regulación de los indultos

40. El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, establece en el artículo 6, numeral 5, que a "*la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado*".

41. Dicha norma de carácter internacional, en el punto de justicia del Acuerdo Final de Paz (AFP), quedó consagrada en el numeral 37 y, en el párrafo siguiente, se contempló que:

> Conforme a la anterior disposición, se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. Respetando lo establecido en el Acuerdo Final y en el presente documento, las normas de amnistía determinarán de

[28] La entrada efectiva en funcionamiento de la JEP fue el 15 de marzo de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

> manera clara y precisa los delitos amnistiables o indultables y los criterios de conexidad. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de un listado por dicho grupo, conforme a lo que se establezca entre las partes para su verificación. Entre los delitos políticos y conexos se incluyen, por ejemplo, la rebelión, la sedición, la asonada, así como el porte ilegal de armas, las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario, el concierto para delinquir con fines de rebelión y otros delitos conexos. Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión y conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes.

42. Ese acuerdo se desarrolló vía legislativa por el mecanismo *fast track*, que dio lugar a la promulgación abreviada de la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales; así como su posterior reglamentación por conducto del Decreto 277 de 2017.

43. Ahora bien, es menester clarificar que, aun cuando las disposiciones enunciadas enuncian la posibilidad de amnistiar e indultar conductas punibles en los términos atrás descritos, lo cierto es que solamente previó la figura de las amnistías (de *iure* o de sala), a través de la cual se desarrolla la posibilidad de perdonar esos punibles, sin diferenciar entre amnistías o indultos.

44. Como se viene desarrollando, esa normatividad abrió la posibilidad de conceder la amnistía de *iure* a los exintegrantes de las FARC-EP por los delitos expresamente determinados, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- Que la conducta haya sido cometida con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 o, posteriormente, siempre que se encuentre estrechamente vinculada con el proceso de dejación de armas[29].

- Que se satisfaga el factor subjetivo, correspondiente a que la persona que pretende ser beneficiada se encuentre acreditada como integrante de las

[29] Ley 1820 de 2016. Artículo 3º.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

FARC-EP o que se le haya investigado, procesado o condenado por su pertenencia o colaboración a la organización rebelde[30].

- Que se trate de delitos políticos -cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal-, conexos a éstos -siempre que no sean con intención de provecho personal, en beneficio propio o de un tercero[31] o en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social[32]-.

45. De lo anterior, se puede extraer que la amnistía de *iure* procura satisfacer el estándar internacional que rige la culminación de las hostilidades, dando cabida a su aplicación más amplia posible, respecto de aquellas conductas catalogadas como delitos políticos o conexos.

46. Para mayor precisión, se ha de indicar que los delitos políticos, conforme a la doctrina[33], se caracterizan

> (…) porque representa[n] confrontaciones ideológicas violentas y armadas contra la institucionalidad política y jurídica, es decir, en contra de las autoridades legítimas y legalmente constituidas -por eso se busca derrocar el régimen de gobierno o Estado- o de facto, o porque pretenden cambiar, modificar o impedir el funcionamiento del sistema constitucional o del régimen legal (un peligro dinámico referible a la estabilidad de sus instituciones esenciales), que no se agotan con la realización objetiva de desórdenes sociales o comunitarios que pongan en peligro la seguridad interior, el orden público o la tranquilidad social, en la medida en que buscan alcanzar una finalidad política organizada.

47. Estos punibles políticos, en la ley penal colombiana se han identificado como los de rebelión[34], sedición[35], asonada[36], conspiración[37] y seducción,

30 Ibidem. Artículo 17.
31 Ibidem. Artículos 15 y 16.
32 Ibidem. Artículo 3º.
33 Posada Maya, R. El concepto jurídico del delito político. Universidad de los Andes. Ibañez. Pág. 69.
34 Ley 599 de 2000. Artículo 467.
35 Ibidem. Artículo 468.
36 Ibidem. Artículo 469.
37 Ibidem. Artículo 471.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

usurpación y retención ilegal de mando[38], que atentan contra el bien jurídico del régimen constitucional y legal.

48. Ahora, el tratamiento jurídico en materia de beneficios de los delitos políticos, bajo ciertas circunstancias, se extiende a determinadas conductas punibles comunes, las cuales, para los efectos de la transición, fueron fijadas "*de manera restringida, clara y expresa*[39]" en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016 y, por tanto, están "*reconocidas legalmente como delitos políticos conexos de forma automática, con el fin de conceder la amnistía de iure de manera independiente a las que los magistrados de la JEP pueden reconocer caso a caso* (…)"[40], lo que implica una teoría de la conexidad "*puramente legal*"[41].

49. De acuerdo con lo anterior, la aplicación de la amnistía de *iure*[42], tanto para los delitos puramente políticos como para los conexos, se enmarca, por ministerio de la ley, en las conductas taxativamente dispuestas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, y de ellos, por su reconocimiento jurídico como tales, se entienden realizados con ocasión del conflicto armado, salvo cuando sean cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero[43], criterios que, de darse, rompen con el criterio de conexidad legal.

5.7. Caso concreto

50. Conforme lo desarrollado hasta el momento, la Subsección Primera de la SR debe resolver si el Auto proferido el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, mediante el cual se concedió el beneficio definitivo de "*indulto*" al señor DESIDERIO CHAVERRA CÓRDOBA por el delito homicidio, es incompatible con los fines del Sistema Integral de Paz.

[38] Ibidem. Artículo 472.
[39] Ambos, K. y Cote Barco, G. Ley de Amnistía, comentario completo y sistemático. Artículo 16. Comentarios de Tarapués Sandino D. Editorial Temis. Pág. 176.
[40] Ibidem. Pág. 177.
[41] Posada Maya, R. Ibidem. Pág. 138.
[42] Locución latina que significa: Por virtud o por ministerio de la ley. https://dle.rae.es/de%20iure.
[43] Ley 1820 de 2016. Artículo 8.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

51. Para el efecto, es menester reseñar, como primera medida, que la providencia estudiada adolece de varios yerros que es necesario relievar y que, sin mayores disquisiciones, dan lugar a decretar su falta de probidad, a saber:

- El juzgador ordinario otorgó un "*indulto*" cuando esa figura no está consignada en la normatividad transicional, como quedó visto del recuento legal efectuado en precedencia. Además, pese a haber dado esa gracia definitiva, también hizo lo propio con la libertad condicionada, lo que resultaba innecesario, ante la vigencia del primero, pues no existía condena por otras conductas punibles.

- La competencia para los jueces ordinarios estaba limitada al otorgamiento de amnistías de *iure*, la cual procedía exclusivamente para aquellos delitos expresamente categorizados como políticos o conexos en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016; por tanto, al tratarse de un delito de homicidio agravado, no era dable para el ejecutor de la condena conceder ningún tratamiento transicional definitivo, mucho menos uno que no está regulado expresamente en la normatividad. En esas circunstancias, lo procedente era que fuera el juez transicional, en este caso la SAI, quien conociera el asunto y determinara lo que en derecho correspondiera.

52. Así las cosas, refulge con claridad que la providencia analizada va en contravía de los fines del sistema, en la medida que desconoció la competencia prevalente y preferente de la JEP (artículo transitorio 5 constitucional) para conocer y definir lo atinente a la concesión de beneficios transicionales definitivos, como lo son la amnistía de sala, la que correspondía tramitarla a la SAI.

53. La falta de competencia constituye una irregularidad insubsanable, en la medida que están claramente delimitadas las funciones que temporalmente le correspondían a las autoridades judiciales ordinarias en esta materia; por ende, todos los casos que no se circunscribieran en esta premisa debían ser remitidos a la JEP para que aquí se sometieran al procedimiento y resolución pertinentes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

54. Los anteriores razonamientos tornan innecesario cualquier análisis de fondo encaminado a determinar si el homicidio agravado por el que fue condenado el señor CHAVERRA CÓRDOBA era susceptible de ser amnistiado, esto es, estudiar si para el caso concreto se reunían los elementos normativos necesarios para ello, máxime cuando tal valoración ya se efectuó por la autoridad transicional que sí revestía competencia para definir lo pertinente, pues no debe pasarse por alto que la SAI, mediante Resolución SAI-AOI-R-RC-MGM-351 de 31 de mayo de 2024, concluyó que

> (…) ninguna otra pieza procesal obrante en el expediente permite inferir razonablemente que el delito de homicidio agravado haya sido cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Por el contrario, todas las declaraciones testimoniales obrantes en el expediente del proceso No. 1995-00115 rendidas por la señora María del Pilar Mena y por los señores Efrén Mena Mena, José Gil Gamboa, Asarias Gamboa y Jua ElíasBlandón43, coinciden en señalar que la muerte violenta del señor Laureano Mena Córdoba se produjo como consecuencia de una desavenencia familiar.
>
> 30. Por todo lo anterior, en este caso no se encuentra cumplido el requisito que determina el factor material de competencia general de la JEP (no hay relación de la conducta con el conflicto armado) y, por lo tanto, tampoco encuadra dentro del ámbito de competencia funcional de la SAI (conexidad de la conducta con el delito político). Así entonces, la conducta por la que se condenó al señor CHAVERRA CÓRDOBA no es susceptible de aplicación de los beneficios previstos para quienes se acogen a la JEP.

55. En virtud de lo precedente, resolvió:

> PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aplicación de beneficios de la Ley 1820 de 2016 del señor DESIDERIO CHAVERRA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía n.° 11.550.048 de Quibdó, Chocó, en relación con el proceso penal identificado con radicado No. 270013104001-1995-00115.

56. Es necesario acotar que esa decisión cobró ejecutoria el 28 de agosto de 2024[44].

[44] Fl. 1138 del expediente SAI.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

5.8. Conclusión

57. Las anteriores argumentaciones permiten declarar la no probidad del "*indulto*" adoptado en el resolutivo primero del Auto 13 de septiembre de 2017, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, a favor del señor DESIDERIO CHAVERRA CÓRDOBA, por la conducta de homicidio agravado por la que fue condenado en el radicado penal 270013104001-1995-00115, por no encontrarse conforme con los principios y fines que orientan el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, de acuerdo a lo precisado en precedencia.

5.9. Sobre la participación de las víctimas

58. Tal como se reseñó desde la determinación a través del cual se avocó conocimiento de la actuación, en el Auto SRT-RPBTD-0001 del 29 de abril de 2021 la SA identificó como uno de los principales fines de esta clase de procesos la salvaguarda de los derechos de las víctimas, al sostener:

> (…) En este contexto, la revisión de probidad de los beneficios transicionales definitivos otorgados por la jurisdicción ordinaria debe ser entendida como una competencia de carácter excepcional, que se activa ante la existencia de irregularidades de tal entidad que transgredan los fines del SIVJRNR, afectando los derechos fundamentales de las víctimas, no como un mecanismo para debatir los fundamentos de las decisiones emitidas por la jurisdicción ordinaria y reabrir discusiones jurídicas o probatorias previamente zanjadas.

59. Aunado a lo anterior, el "*principio de centralidad de los derechos de las víctimas*"[45] apareja la obligación de asegurar su participación en los trámites judiciales, garantizando sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición; así las cosas, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 y atendiendo el principio de voluntariedad, podrán: i) ser reconocidas dentro de la actuación procesal; ii) aportar pruebas e interponer recursos; iii) recibir asesoría, orientación y representación judicial; iv) ser informadas del avance del proceso; y, v. ser informadas de cuando se llevaran a cabo las audiencias y a intervenir en ellas.

[45] Ley 1957 de 2019. Artículo 13.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

60. Sin embargo, tratándose de asuntos como el actual, la SR ha decantado que su llamamiento solo es procedente en aquellos eventos en los que éstas tengan interés jurídico[46], esto es, cuando revistan la calidad de sujetos pasivos de los delitos cobijados por el beneficio definitivo cuya probidad se estudia, de manera que, en aquellos eventos en los que el punible tenga un sujeto pasivo indeterminado y se afectó un bien jurídico colectivo, sin que se encuentre vinculado procesalmente a otro en el que exista el interés individual, la convocatoria de las víctimas se torna innecesaria.

61. En el presente asunto, al tratarse de un beneficio definitivo otorgado sobre un homicidio agravado, se dispuso convocarlas, a lo que ellas accedieron y llevó a su reconocimiento como tal a través de los Autos SRT-RPBTD-JBM-272 de 30 de mayo[47] y SRT-RPBD-JBM-532 de 25 de septiembre[48], ambos de 2025; adicionalmente, se les dio la oportunidad de solicitar pruebas, presentar alegatos de conclusión y serán notificadas de la presente determinación, todo lo cual constituye una satisfacción de sus derechos en el sistema.

5.10. Otras determinaciones

62. Es necesario clarificar que con la expedición de la presente sentencia se resuelve integralmente la situación jurídica del compareciente en esta Jurisdicción, comoquiera que, según se explicó, la SAI ya adoptó decisión de fondo en la que rechazó el expediente por falta de competencia material y, además, resolvió:

> SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, DEJAR SIN EFECTO el ordinal TERCERO de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 2303 del 13 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas por medio del cual le concedió libertad condicionada al señor CHAVERRA CÓRDOBA por el delito de homicidio agravado por el cual fue

[46] Nueva postura que se fijó desde la aclaración de voto que se presentó al Auto SRT-S-RPBTD-001 de 7 de febrero de 2023, en la que, a partir de la deliberación que se hizo en la plenaria de la Sección de Revisión, provocó el reexamen de la situación.
[47] Fls. 162-165.
[48] Fls. 209-214.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

> condenado en el proceso penal con radicado No. 270013104001-1995-00115.
>
> TERCERO. Una vez en firme la presente decisión, RETORNAR LA COMPETENCIA al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, para que materialice los efectos de la presente decisión y continúe vigilando el cumplimiento de la condena impuesta al señor CHAVERRA CÓRDOBA e INFORMAR a este despacho acerca de lo actuado. En caso de no ser el competente de la vigilancia de la pena, sírvase REMITIR la decisión al competente y enviar copia del oficio remisorio a este despacho.

63. De otra parte, resulta pertinente precisar que en otros trámites similares se ha definido la suspensión de los efectos de la sentencia de RPBTD, sobre el punto, deben mencionarse los Autos TP-SA 1341 de 2023 y TP-SA 1440 de 2023, en los que la SA estableció que tal medida tiene lugar cuando la respectiva providencia "(…) *no viene aparejada de la expulsión del compareciente ante la JEP, sino* [de] *su remisión a otro órgano de la justicia transicional para el estudio y eventual aplicación de otros tratamientos*"[49]. Es decir, opera en los casos en que aún persiste la posibilidad de obtener otros beneficios que conduzcan a la definición de la situación jurídica. En todo caso, según la SA, la finalidad de suspender los efectos de la decisión de probidad es "(…) *evitar que la justicia ordinaria profiriera orden de captura por los delitos no cobijados por el beneficio definitivo de amnistía y se afect*[e] [la] *libertad material*"[50].

64. En el presente caso esa premisa no aplica ya que, como se dejó definido, la SAI decidió de fondo el asunto que le adelantó al compareciente frente al proceso No. 270013104001-1995-00115, siendo el mismo frente al que aquí se analiza la probidad del beneficio definitivo otorgado por la justicia ordinaria, en el que se estableció la ausencia de vínculo entre ese asunto con el conflicto armado y, además, luego de consultar los sistemas de gestión judicial Legali y documental Conti, actualmente el señor DESIDERIO no tiene otro expediente ni actuación en trámite.

[49] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1341 de 2023.
[50] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1440 de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

65. Una vez ejecutoriada esta determinación, se enviará copia de esta decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó para lo de su competencia, concretamente, para que adopte las decisiones pertinentes respecto de la dosificación y vigilancia de la sanción correspondiente a los ilícitos objeto del beneficio que se declara no probo, si a ello hay lugar, toda vez que, a través de esta providencia, frente a esos punibles, se está declarando la falta de competencia de la JEP. Lo anterior, comoquiera que en el proceso adelantado por la SAI se logró establecer que esa autoridad ordinaria es quien adelanta actualmente la vigilancia de la sanción penal impuesta al señor CHAVERRA CÓRDOBA.

66. Igualmente, en firme esta providencia, se ordenará que se comunique a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia en materia de actualización de las bases de datos sobre antecedentes penales, disciplinarios y de vigencia de la cédula de ciudadanía. Además, a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), pues el compareciente adelanta un proceso ante esa entidad.

67. En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 009 de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por tratarse de una decisión de fondo, se ordenará que, por intermedio de a Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, se remita copia de esta decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva, esta última como dependencia a cargo de las Actas de Compromiso.

68. Por último, al tratarse de una decisión caracterizada como sentencia, contra la misma sólo procede el recurso de apelación[51].

[51] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 03 de 2022. "408. Tampoco procede la reposición contra las providencias de las Salas y Secciones que definen la situación jurídica y resuelven de fondo el procedimiento transicional, una vez agotado en su integridad. Estas son las decisiones de amnistía o indulto, de renuncia a la persecución penal, de sustitución o revisión de la sanción penal, de garantía de no extradición y de condena o absolución, entre otras. Sin perjuicio de su denominación interna, dichas providencias son, materialmente, sentencias y, como tal, son susceptibles solo del recurso de apelación".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

69. Con fundamento en lo anterior, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROBIDAD del beneficio definitivo de "*indulto*" otorgado respecto de la conducta homicidio agravado, al señor **DESIDERIO CHAVERRA CÓRDOBA** en el resolutivo primero del Auto de 13 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada en el proceso radicado 270013104001-1995-00115, por **conculcar los fines del Sistema Integral de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz.** En consecuencia, se revoca el mencionado resolutivo del auto de la justicia ordinaria y se deja sin efecto el aludido beneficio definitivo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, **REMITIR** copia de esta decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó para lo de su competencia, en los términos precisados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia, la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión deberá **COMUNICAR** la presente decisión a la Sala de Amnistía o Indulto, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, a la Procuraduría General de la Nación y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia con respecto a la actualización de las bases de datos sobre antecedentes penales, disciplinarios y de vigencia de la cédula de ciudadanía.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 009 de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por conducto de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, **REMITIR** copia de esta providencia a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público, a las víctimas y a su representación, al compareciente y a su abogado defensor.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que contra esta decisión solo procede el recurso de apelación.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, a través de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Electrónicamente]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

[Providencia Firmada Electrónicamente con Aclaración de Voto]
CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501000-13.2024.0.00.0001 y el código 72FF9E.